

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-6/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 5 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente seguido con el número D-6/2021-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al escrito presentado por █████-DNI █████- y █████ -DNI █████-, de fecha de entrada en el registro del TADA de 4 de febrero de 2021, contra el acuerdo del Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de █████ de 14 de diciembre de 2020, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de entrada de 4 de febrero de 2021 se presenta ante, este TADA escrito de recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de █████ de 14 de diciembre de 2020, por la que dicho Comité federativo decide no incoar expediente disciplinario por el presunto incumplimiento de sus resoluciones 16/2019 y 17/2019.

**SEGUNDO:** Con de fecha de 5 de febrero de 2021 por la Oficina de este TADA se emite diligencia por la que se solicita a los recurrentes la subsanación del recurso presentado-

**TERCERO:** Con fecha de 5 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro del TADA sendos escritos de subsanación presentados por █████ -DNI █████- y █████ -DNI █████-, respectivamente, cumplimentando los trámites exigidos legalmente para su admisión a trámite.

**CUARTO:** Con fecha de 8 de marzo de 2021 en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por █████ -DNI █████- y █████ -DNI █████-, requiriendo a la Federación Andaluza de █████ el expediente recurrido.

**QUINTO:** Que LA Federación Andaluza de █████ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 31 de marzo de 2021,

**SEXTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con carácter previo al análisis de lo planteado por los recurrentes, debe partirse de las resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, emitidas en los expedientes D-16-2020-O y D-17-2020-O, que vinculan a este órgano en relación a la solicitud que los mismos plantean en sus recursos.

**TERCERO:** Al respecto, en las resoluciones citadas, este TADA no entró en ningún momento en el fondo del asunto que presentaban los recurrentes, por considerar este órgano administrativo que se trataban de cuestiones que no afectaban al contenido de las funciones públicas delegadas a las entidades deportivas, organizaciones de carácter privado, de forma que lo allí recurrido debía resolverse ante la jurisdicción civil.

**CUARTO:** Las resoluciones de este TADA no entraron en el fondo del asunto, limitándose a declinar cualquier tipo de resolución por carecer de competencia para ello, de forma que no puede vincularse a este TADA ningún tipo de efecto respecto de la firmeza o no de las resoluciones de entidades deportivas que las mismas pudieran ejercer dentro de sus competencias propias de entidades privadas, sometidas al Derecho civil. De la inadmisión por falta de competencia por la naturaleza del asunto recurrido no pueden derivarse efectos jurídicos relativos a la firmeza o no de lo planteado.

**QUINTO:** A juicio de este TADA, las pretensiones de los ahora recurrentes de exigir la apertura de un expediente disciplinario denegado por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de [REDACTED] por no cumplir unas resoluciones que son de carácter privado, tampoco con competencia de este órgano. Se dan reproducidas los razonamientos jurídicos expuestos en las resoluciones de este TADA 16/2020-O y 17/2020-O, relativas a la competencia en el ámbito disciplinario exclusiva derivada de lo dispuesto en la Ley 5/2016, del deporte de Andalucía.

**SEXTO:** Sólo en la hipótesis de la inobservancia de las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales de orden civil por parte de los órganos de gobierno podría dar lugar a la hipotética apertura de un expediente disciplinario extraordinario -respecto de los miembros que dirigen la federación deportiva andaluza-, circunstancia no se da en este caso, tras un análisis de lo aportado en el expediente federativo de referencia.



**SÉPTIMO:** Tampoco puede considerarse que lo solicitado por los recurrentes se trate de un incidencia de ejecución de resoluciones del TADA, en tanto que este TADA no ha dictaminado resolución de fondo alguna respecto del problema planteado. Siendo una cuestión propia del derecho de asociaciones, ni puede derivarse que los acuerdos del TADA supongan la ratificación de lo sometido a consideración, pero tampoco su negación, por lo que cualquier

cambio de parecer en los órganos asociativos deberán también ser sometidos a la jurisdicción ordinaria.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por █████ -DNI █████- y D. █████ -DNI █████- contra el acuerdo del Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de █████ de 14 de diciembre de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de █████ y a su Comité de Apelación y Arbitraje, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

